



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230029400
DEMANDANTE	Larry Ignacio Huertas Vega
DEMANDADO	Dirección Centro Penitenciario y Carcelario COBOG la PICOTA y Área Jurídica la Picota Bogotá DC
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Larry Ignacio Huertas Vega en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Dirección Centro Penitenciario y Carcelario COBOG la PICOTA y Área Jurídica la Picota Bogotá DC, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso, que consideran vulnerados pues no se ha dado respuesta a la petición radicada el pasado 17 de agosto de 2023 mediante la que se pretendía el reconocimiento de redención de pena.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Solicito al Honorable Juez se me tutele mis derechos FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES vulnerados como es, al DE PETICION Y EL DEBIDO PROCESO, señalados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. Con fecha 17 de agosto del año 2023, mediante solicitud en formato del INPEC, solicite a la OFICINA JURIDICA COBOG LA PICOTA DE BOGOTA D.C. el envío de la documentación necesaria al Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Capital, con la finalidad de que el citado Despacho Judicial me reconociera REDENCION DE PENA, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, por los meses de enero a diciembre del año 2021, meses de enero a diciembre del año 2022 y meses de enero a julio del año 2023, de acuerdo al Derecho de petición a que hago alusión, y que a la fecha la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota y su área de jurídica me han notificado trámite alguno al respecto.*

*Estas certificaciones de cómputos es de suma importancia para el suscrito a efectos de que el señor Juez once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. me reconozca tiempos de redención y pueda ser clasificado en la fase que me corresponda, como también el obtener beneficios administrativos a que haya lugar, y demostrar con ello, al señor Juez que vigila el cumplimiento de mi pena, mi estado de RESOCIALIZACION.*

*2. Ante lo anterior, considero señor Juez de tutela, que me ha sido vulnerado por parte de la DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y EL ARE DE JURIDICA DEL*

*MISMO COBOG LA PICOTA DE BOGOTA D.C., mis derechos constitucionales y fundamentales, DE PETICION Y DEL DEBIDO PROCESO, con la finalidad de acceder a mi reconocimiento de redención de pena por parte del señor Juez que vigila el cumplimiento de la misma, normados y regulados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 21 de septiembre de 2023, con providencia del 26 de septiembre se admitió y se ordenó notificar al director del Centro Penitenciario y Carcelario COBOG la PICOTA y del Área Jurídica la Picota Bogotá DC.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

La accionada fue notificada el 27 de septiembre; sin embargo, la entidad puso en conocimiento de la secretaria de este juzgado que en la notificación no había sido remitido la demanda, ante tal situación el 2 de octubre la secretaria remitió el escrito de la demanda y hasta la fecha no ha contestado.

### **1.5 PRUEBAS**

- Derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2023.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

En el presente asunto Larry Ignacio Huertas Vega pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 17 de agosto de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Dirección Centro Penitenciario y Carcelario COBOG la PICOTA y Área Jurídica la Picota Bogotá DC vulnero el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

## **¿La entidad accionada Dirección Centro Penitenciario y Carcelario COBOG la PICOTA y Área Jurídica la Picota Bogotá DC vulnera o no el derecho fundamental de petición?**

### **2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

### **2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 27 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Larry Ignacio Huertas Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario COBOG la PICOTA y del Área Jurídica la Picota Bogotá DC, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 17 de agosto de 2023.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Larry Ignacio Huertas Vega y director del Centro Penitenciario y Carcelario COBOG la PICOTA y del Área Jurídica la Picota Bogotá DC o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marín  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc614b0319682bff47f917022183e57d4f31e256716939f0110a476a90aad4e**

Documento generado en 04/10/2023 11:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**